

CG-A-26/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, emiten el presente acuerdo, con base en los siguientes:

RESULTADOS

2.

- I. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG2235/2024. El referido Dictamen fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro y no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

3.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones IV y V y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, “Instituto”.

³ En adelante, “Consejo General”.

• • •

II. En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó la Resolución CG-R-47/24, mediante la cual otorgó el registro como partido político local al otrora Partido de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”, con efectos constitutivos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

4.

III. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, con sus anexos UNO y DOS, identificado con la clave **CG-A-14/26**.

5.

IV. Los días primero, dos y tres de junio de dos mil veintiséis, fueron presentados diez medios de impugnación; seis Recursos de Apelación promovidos por parte de las representaciones de los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, MORENA (2), Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como cuatro juicios locales para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía promovidos por: Erick Muro Sánchez, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Rincón de Romos; Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de El Llano; Luis Ricardo Leos Alcalá y el último de ellos, por diversas personas ciudadanas, en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, mismos que este Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, les dio el trámite correspondiente remitiéndolos al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁴.

6.

V. El Tribunal acordó la acumulación de los medios de impugnación referidos en el Resultando anterior y dictó la sentencia correspondiente en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, recayendo en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados, mediante la cual resolvió: a) desechar el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-005/2026 y, b) revocar parcialmente el Acuerdo CG-

⁴ En lo sucesivo “Tribunal”.

• • •

A-14/26 y su Anexo UNO correspondiente a los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES” en lo que respecta a la implementación de la regla de paridad en la elección de Ayuntamientos, consistente en la postulación exclusiva de mujeres al cargo de presidencia municipal en determinados municipios. Dicha sentencia fue notificada a este Instituto mediante oficio TEEA-SGA-UA-115/2026, firmado por el Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal, licenciado René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

7.

VI. En fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO PAZ”, Y, POR ENDE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, así como la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “SOMOS MÉXICO”, Y, POR ENDE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, identificadas con las claves alfanuméricas **CG-R-04/26 y CG-R-05/26**, respectivamente.

8.

VII. En fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, se presentó mediante el oficio IEE/P/0732/2026 solicitud de Aclaración de Sentencia ante el Tribunal respecto de la sentencia referida en el Resultando V del presente acuerdo, la cual fue resuelta mediante el Acuerdo Plenario del Incidente de Aclaración de Sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis – notificado a este Instituto mediante oficio TEEA-SGA-UA-147/2026, firmado por el lic. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal, - en el que se determinó su improcedencia.

9.

VIII. En fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, mediante reunión de trabajo del Consejo General, con la asistencia de personal de Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, se analizaron diversas propuestas para el establecimiento de acciones afirmativas, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal referida en resultandos anteriores, en

• • •

los “*Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes*” mismas que fueron revisadas y discutidas.

10.

IX. En fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, fueron convocadas mediante correo electrónico, las consejerías y representaciones de partidos políticos, a la reunión de trabajo de fecha trece de agosto del año en curso con el objeto de presentar la propuesta para el establecimiento de nuevas reglas de paridad en la elección de Ayuntamientos, por lo que se remitió la propuesta de la acción afirmativa con los parámetros requeridos en cumplimiento a la sentencia referida en el Resultando V del presente acuerdo, misma que fue presentada durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

11.

X. En fecha trece de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General celebró una reunión de trabajo, con la asistencia de las representaciones de los partidos políticos, personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, en la cual se presentó la propuesta en cumplimiento a la sentencia referida de la acción afirmativa en los “*Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes*” misma que fue analizada y de la que derivaron nuevas propuestas de las representaciones partidistas presentadas para su análisis, por lo que, con la finalidad de que pudieran analizarse cada una de ellas, se suspendió la mencionada reunión de trabajo para reanudarla en los términos del siguiente resultando.

12.

XI. En fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, se reanudó la reunión de trabajo señalada en el resultando previo con la asistencia de las representaciones de los partidos políticos, personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, en la cual se dio continuidad al análisis y discusión de cada una de las propuestas presentadas por las representaciones partidistas así como por las consejerías integrantes del Consejo General.

13.

XII. En misma fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, en reunión de trabajo del Consejo General, fueron analizadas y discutidas cada una de las propuestas presentadas por las representaciones partidistas, así como por diversas consejerías, a efecto de determinar aquella acción afirmativa

• • •

que cumpliera con los parámetros establecidos en la sentencia a cumplimentar, por lo que, una vez concluida dicha reunión se remitió a las representaciones partidistas – vía correo electrónico – la propuesta definitiva propuesta por el Consejo General para dar cumplimiento a la multicitada sentencia, sin que se hubiesen desprendido nuevas observaciones al respecto.

CONSIDERANDOS

14.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷; artículo 3°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

15.

Bajo esta premisa, la función del Instituto no se agota en la organización técnica de los comicios, sino que se extiende al deber de remover los obstáculos que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Por tanto, sus principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad,

⁵ Subsecuentemente, LGIPE.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento Interior.

• • •

independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, deben interpretarse de forma transversal con el principio de paridad sustantiva; lo cual obliga a la autoridad electoral a actuar con perspectiva de género, entendiéndola no solo como un método de análisis, sino como un mandato de optimización para garantizar que el acceso al poder público sea una realidad material y no solo una posibilidad formal de las mujeres.

16.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

17.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6º del Reglamento Interior, se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes en tal supuesto concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

18.

• • •

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

19.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, se desprende que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20.

Bajo dicho orden de ideas, la interpretación del citado cuerpo normativo, así como de los Lineamientos materia del presente acuerdo, se realizará bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional; aunado a que, en virtud de que su objeto consiste en la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, su interpretación deberá realizarse atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la CPEUM, lo cual implica que, ante distintas interpretaciones posibles, se optará por aquella que proteja con mayor amplitud el ejercicio de los derechos de las mujeres, siguiendo los principios previamente enunciados. Asimismo, este Consejo General determina que la interpretación de los Lineamientos debe efectuarse con perspectiva de género, por lo que esta autoridad tiene el deber de detectar y eliminar las barreras y sesgos estructurales que excluyan a las mujeres del efectivo acceso a cargos públicos electos mediante voto pasivo. Por tanto, ante cualquier

laguna o duda en la aplicación de los Lineamientos, prevalecerá el criterio que garantice en mayor medida la paridad sustantiva y la integración paritaria de los Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado, evitando interpretaciones formalistas que propicien un retroceso en la garantía del mandato paritario constitucional.

21.

QUINTO. Autonomía constitucional. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, criterio que, como referente orientador, se recoge en la tesis relevante XCIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL⁹”*; por lo que el Consejo General puede reformar la normatividad que estime pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

22.

SEXTO. Competencia del Consejo General y su facultad reglamentaria. Siguiendo la autonomía constitucional conferida a esta autoridad y, tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: *“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”*, se desprende que las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, por lo que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la potestad de emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley (Tesis P./J. 79/2009).

23.

Bajo dicha tesitura, la competencia de este Consejo General se sustenta en:

- 1. Facultad para dictar acuerdos y expedir normas:** El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, otorga a este Consejo General la facultad de dictar los acuerdos necesarios para

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XCIV-2002>

• • •

cumplimentar lo establecido en dicho ordenamiento, así como todas aquellas atribuciones conferidas por la CPEUM, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

24.

Por su parte, el artículo 7º, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos y criterios necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

2. Facultad expresa en materia de paridad: De manera específica, la fracción XXIX del artículo 75 del Código Electoral, señala que es facultad de este Consejo General garantizar el principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

25.

En estrecha relación con lo anterior, este Consejo General sustenta su competencia de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"**, en la cual se reconoce expresamente que los organismos públicos locales electorales cuentan con facultades para emitir lineamientos y, en consecuencia, desarrollar mecanismos complementarios e instrumentar medidas adicionales que permitan hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género; tal y como a la letra indica:

"De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia." (El resaltado es propio).

26.

• • •

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia referida establece que las autoridades electorales tienen la obligación de adoptar e intensificar las medidas que estime pertinentes para hacer realidad la igualdad sustantiva en los órganos de representación política. Por tanto, este Instituto no solo está facultado, sino obligado constitucionalmente a implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres. Por lo anterior, este Consejo General no solo actúa dentro de su ámbito de atribuciones, sino que ejerce su competencia reglamentaria para dotar de contenido material al mandato paritario constitucional, lo cual incluye la definición de mecanismos - tanto en la elección de Ayuntamientos como en Diputaciones locales - que sean necesarios para asegurar que las mujeres accedan efectivamente a cargos de elección popular.

27.

Por último, no pasa desapercibido que: **el establecimiento de nuevas reglas de paridad no vulnera el principio de reserva de ley, así como tampoco el derecho de autodeterminación de los partidos políticos**; criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-42/2023 y Acumulados, al señalar – esencialmente que – de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68 fracción IX y 75° fracción XXIX del Código Electoral y demás marco normativo aplicable, *“...el Instituto Estatal Electoral está facultado por el propio poder legislativo para implementar reglas o medidas para hacer efectivo el principio de paridad y, por ende, no vulnera la reserva de ley”*.

28.

Por lo que hace al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, la misma autoridad jurisdiccional estableció que éste tampoco se vulnera al implementarse reglas de paridad, en tanto que: *“(...) como lo ha señalado Sala Superior¹⁰, la obligación de postular paritariamente deriva del texto de la Constitución federal, al reformarse para mandatar la paridad en todo y vincula a los partidos políticos a garantizar que las mujeres puedan competir a los cargos públicos en condiciones de igualdad”*.

29.

¹⁰ En la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-0327/2023.

Asimismo, en cumplimiento al apartado “VIII. EFECTOS” de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, es que se somete a consideración de quienes integran este Consejo General, el proyecto de reforma de los Lineamientos para su aprobación.

30.

SÉPTIMO. Paridad de género. Desde el punto de vista doctrinal, la paridad de género se ha definido preponderantemente como *“el equilibrio en el acceso a la participación política entre hombres y mujeres, que surge de una falta de consolidación de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía” (Bustillo, 2015)*. En dicha tesitura, el alcance del concepto de paridad se extiende a dimensiones más profundas y no meramente cuantitativas, las cuales parten del reconocimiento de la igualdad entre los géneros, de manera que es deber del Estado asegurar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todas las personas (Rubio, 2000, p. 48).

31.

Por otro lado, desde el ámbito normativo, el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres cuenta con un extenso marco convencional y nacional que fundamenta el deber que tienen las autoridades para garantizar el efectivo acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad frente a los hombres.

32.

El artículo 2°, fracción XVI del Código Electoral, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres; no obstante, este Consejo General precisa que entender a la paridad en términos cuantitativos del 50% constituye un piso mínimo y no un techo, por lo que los actores políticos están facultados y alentados a postular un número mayor de mujeres sin que esto constituya violación normativa alguna.

33.

A. Marco convencional.

Los artículos 2°, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

• • •

contra la Mujer, señalan que: toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes electos por la ciudadanía en condiciones de libertad; así como acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Los Estados Partes –en específico, México– se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el marco convencional y a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, además de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos; por lo que toda persona gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o elegidas;
- b) Votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

34.

Asimismo, que los Estados Partes – en específico, México – condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; que tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación y cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

• • •

35.

Dicho marco convencional también establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos; que tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

36.

De igual manera, la *AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE* señala en su Objetivo 5, meta 5.5, que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y la *RECOMENDACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER* establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes —en específico, México— pues, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan como la raza, el origen étnico, la religión o creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase social, la orientación sexual y su identidad de género; por lo que los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

37.

B. Marco constitucional y legal.

Los párrafos primero y segundo de la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el artículo 17, Apartado B, de la Constitución Local, establecen la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Este mandato constitucional tiene como fin garantizar que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad real, tanto en legislaturas como en los Ayuntamientos; por lo que resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 6/2015 y 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que definen las dimensiones de la paridad en el orden municipal.

• • •

38.

Asimismo, derivado de la reforma de dos mil diecinueve denominada ***“Paridad en Todo”*** se estableció, primigeniamente en el artículo 115 constitucional, fracción I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; mediante decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el artículo en cita fue reformado a efecto de añadir expresamente que dicha integración paritaria, deberá hacerse en sus respectivas vertientes horizontal y vertical, aunado a que debe **realizarse con perspectiva de género e igualdad**.

39.

Además, en conjunto con el artículo 41, fracción I, de la propia CPEUM, se estableció que los partidos políticos deben observar la paridad en la postulación de sus candidaturas y contribuir a la integración de los órganos de representación política, aunado a que, como organizaciones ciudadanas, están obligadas a hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

40.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso r y la LGIPE en los diversos 232 y 233, imponen a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad en las planillas de Ayuntamientos, y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género, si no se garantiza el principio de paridad, y solicitar su sustitución.

41.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68 fracción IX y 75° fracción XXIX del Código Electoral y demás marco normativo aplicable, *“...el Instituto Estatal Electoral está facultado por el propio poder legislativo para implementar reglas o medidas para hacer efectivo el principio de paridad”*:

• • •

“Artículo 66 del Código Electoral: *“El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones. (...) Sus principios rectores serán (...) **paridad y se realizarán con perspectiva de género**”.*

Artículo 68, fracción IX del Código Electoral: *“Son fines del Instituto: (...) IX. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género (...)”.*

Artículo 75, fracción XXIX del Código Electoral: *“Son atribuciones del Consejo (...): XXIX. **Garantizar la paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres**, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. **El Instituto promoverá acciones afirmativas a favor de la mujer, buscando promover los privilegios concedidos al género femenino** (...)”.*

42.

C. Paridad de género y cumplimiento del principio de progresividad.

La obligación que tienen las autoridades electorales de garantizar el cumplimiento del mandato paritario constitucional adquiere fuerza con fundamento en la paridad de género en su vertiente de progresividad, respecto de la cual, la jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10ª.), aprobada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”***, ha establecido que, *“el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, (...) Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad,*

•

• • •

adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

43.

Bajo dichas consideraciones, es importante destacar que el Instituto debe garantizar el cumplimiento del mandato paritario constitucional en su vertiente de progresividad, al prever que la adopción de reglas de paridad sean graduales y progresivas respecto del efectivo acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones, lo anterior, tal y como se ha advertido con el paso de los años a partir de la implementación de la paridad en las fórmulas, la paridad vertical o alternancia, la paridad horizontal, el sesgo y, recientemente, con la adopción de los bloques de competitividad de género – cuyas medidas ejemplifican perfectamente la fijación de metas a corto, mediano y largo plazo – destacando la necesidad de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde su respectivo ámbito de competencia, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial en comento.

44.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada este año dentro del expediente SX-JDC-0036/2026, ha establecido que, *“debe resaltarse que el principio de progresividad se vincula al incremento gradual de la protección de los derechos humanos y, a su vez, la paridad exige el acceso de las mujeres a más espacios de representación, pues sus reglas se encaminan a establecer un mínimo, pero no un techo o límite para la participación de las mujeres”*, en virtud de que dicha Sala **“...considera que la progresividad tiene una dimensión expansiva respecto al principio de paridad que demanda adoptar medidas orientadas a consolidar un mayor acceso de las mujeres en espacios de decisión política (...) especialmente, en aquellos que históricamente no han sido ocupados por ellas”.**

45.

También ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, se desprende que: **“el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la**

• • •

jornada electoral”, de ahí que, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género (...).”

46.

OCTAVO. Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género. De conformidad con la Jurisprudencia **11/2018**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** la obligación de los institutos políticos de cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas ha sido considerada por la Sala Superior como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, con el objetivo de hacer competitivamente viables esas postulaciones, lo cual necesariamente se armoniza con sus estrategias de participación, pues con ello las mujeres, en su diversidad y pluralidad, pueden tener una expectativa real de triunfo.

47.

En ese sentido, la Jurisprudencia **11/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, establece que dichas medidas tienen como finalidad hacer realidad la igualdad material mediante la compensación de situaciones históricas de desventaja, discriminación o exclusión, procurando una representación equilibrada de los grupos que han enfrentado barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

48.

Conforme a dicho criterio, las acciones afirmativas se caracterizan por tres elementos esenciales:

1. **Objeto y fin.** Su objeto consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, remediar condiciones de desigualdad y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
2. **Destinatarias.** Sus destinatarias son las personas o grupos históricamente colocados en situaciones de vulnerabilidad, desventaja o discriminación.

• • •

3. **Conducta exigible.** Su implementación puede realizarse mediante instrumentos legislativos, administrativos, jurisdiccionales o reglamentarios que resulten adecuados para alcanzar el fin constitucional perseguido.

49.

Por su parte la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2021 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD” señaló que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

50.

Por ello, las disposiciones que incorporan acciones afirmativas en favor de las mujeres, no deben interpretarse desde una lógica de neutralidad formal o de equivalencia aritmética estricta. Por el contrario, deben aplicarse bajo una perspectiva de maximización de derechos, entendiendo que la paridad constituye un mandato de optimización flexible, cuyo objetivo es generar condiciones reales de igualdad sustantiva.

51.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se advierte que las reglas de paridad previstas en el artículo 143 del Código Electoral, constituyen un piso mínimo de observancia obligatoria para **todos** los sujetos legitimados para postular candidaturas.

52.

En suma, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla debidamente con el mandato paritario constitucional al momento de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, debe observar su vertiente de progresividad en aras de maximizar – gradual y progresivamente – el efectivo acceso de las personas del género femenino a cargos de elección popular; lo cual se traduce en reglas proporcionales y ad-hoc al contexto político y social del lugar en el que se aplicarán.

• • •

53.

De igual manera y en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación TEEA-RAP-001/2026 y ACUMULADOS, se deberá atender la vertiente de paridad cualitativa, entendiéndose ésta como la que va relacionada con que las mujeres puedan contender en condiciones de competitividad y tengan posibilidades reales de triunfo.

54.

NOVENO. Cumplimiento de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados.

A) EFECTOS DE LA SENTENCIA:

La sentencia dictada por el Tribunal en fecha veintitrés de julio del año actual, en su capítulo **VIII**. **EFECTOS:** vinculó a este Instituto a realizar un nuevo análisis y en su caso, establecer acciones afirmativas con parámetros objetivos para cumplir con el principio de paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente en su dimensión cualitativa, mediante parámetros objetivos que favorezcan la postulación competitiva de mujeres, como a continuación se señala:

“VIII. EFECTOS:

Atento a lo considerado previamente, lo procedente es:

- a) Se revoca parcialmente el acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo UNO correspondiente a los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, dejando sin efectos todo el contenido relativo a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.***
- b) Se vincula al Consejo General del Instituto Local para que, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice todas las***

• • •

acciones y modificaciones a los Lineamientos de paridad y, en su caso, a la demás normatividad aplicable, a fin de que no se prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Asimismo, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice un nuevo análisis y en su caso, establezca acciones afirmativas con parámetros objetivos para cumplir con el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente en su dimensión cualitativa, mediante parámetros objetivos que favorezcan la postulación competitiva de mujeres.

Para ello deberá armonizar las medidas que adopte con los principios y derechos reconocidos en el orden constitucional y legal, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos, la posibilidad de participación de las personas que pretenden contender mediante la vía independiente el derecho a la elección consecutiva de quienes actualmente ocupan una Presidencia Municipal y satisfagan los requisitos constitucionales y legales para ejercerlo.

En ese análisis, deberá considerar la propuesta formulada por las partes promoventes relativa a la implementación de bloques de competitividad por género, tomando en consideración el principio de progresividad, determinando si el mismo es pertinente y necesario, o en su caso, implemente algún otro modelo diverso que resulte eficaz para garantizar la paridad de género y la participación competitiva de las mujeres, siempre que no implique reservar ningún ayuntamiento para postulación exclusiva de un solo género.

- c) Se vincula al Consejo General del Instituto Local** para que una vez realizado lo precisado en el inciso anterior, dentro de las 24 horas subsecuentes, informe por escrito a esta autoridad jurisdiccional respecto de su cumplimiento, remitiendo las constancias correspondientes.

Conforme a lo anterior, se desprende que toda vez que la sentencia fue notificada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, el término de quince días establecido inició el día martes veintiocho de julio del año actual, y culmina el día lunes diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

56.

Tal como se señaló en el Resultando VII, del presente acuerdo, mediante el oficio IEE/P/0732/2026, suscrito por la consejera presidenta, fue solicitada en fecha treinta de julio de dos mil veintiséis ACLARACIÓN DE SENTENCIA, en términos de lo dispuesto por los artículos 252 y 253 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. En respuesta a ello, en fecha seis de agosto del año en curso, el Tribunal emitió un acuerdo plenario del Incidente de Aclaración de Sentencia en el que se determinó su improcedencia.

57.

De lo anterior, se advierte que a la fecha de la sesión en que se somete a consideración el presente acuerdo, siendo el mismo diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta de que se está en tiempo y forma para someter a consideración de quienes integran el Consejo General la propuesta de reforma e incorporación de los Lineamientos.

58.

Ahora bien, resulta relevante precisar que derivado del nuevo análisis realizado por esta autoridad para establecer acciones afirmativas para cumplir con el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, de manera posterior fue analizado y discutido en reuniones de trabajo con las representaciones partidistas tal como se refiere en los resultandos del presente acuerdo, en acatamiento a la sentencia del Tribunal fueron atendidas para la elaboración de la reforma de mérito las siguientes directrices:

- I. Parámetros objetivos que favorezcan la postulación competitiva de mujeres;
- II. Armonización con el derecho de autoorganización de los partidos políticos;
- III. Posibilidad de participación de las personas que pretendan contender mediante la vía independiente;
- IV. El derecho de la elección consecutiva de quienes actualmente ocupan una Presidencia Municipal y satisfagan los requisitos constitucionales y legales para ejercerlo;

• • •

- V. Considerar propuestas formuladas por las partes promoventes relativa a la implementación de bloques de competitividad por género y si resultan pertinentes y necesarias;
- VI. Considerar el principio de progresividad y no regresividad;
- VII. O en su caso, implementar algún otro modelo diverso que resulte eficaz para garantizar la paridad de género y la participación competitiva de las mujeres, siempre y cuando no implique reservar ningún ayuntamiento para postulación exclusiva de un solo género.

59.

B) REGLAS GENERALES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS CONFORME AL CÓDIGO ELECTORAL.

El artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o en su caso, candidaturas independientes que presenten ante el Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir, en la postulación de estas, para las elecciones de los Ayuntamientos del Estado por ambos principios, siendo las siguientes:

60.

a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143, fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General ha sido consistente al señalar que permitir que las fórmulas también puedan integrarse con una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y, por ende, logren ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país. Ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad en sus vertientes horizontal y vertical en las planillas, listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por una persona propietaria hombre y una suplente mujer, siempre será contabilizada como del género masculino.

61.

Es importante asentar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una mujer como propietaria y un hombre como suplente no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería

detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.

62.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143, fracción II, inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de éstas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; mientras que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos, determina establecer que toda vez que el total de Ayuntamientos en la entidad son once y este es un número impar, al menos seis de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.

63.

Esta acción afirmativa, además de que ya ha sido adoptada en procesos electorales previos, se considera equitativa y proporcional, pues promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino, aunado a que no es discriminatoria respecto de dicho género ya que solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder¹¹.

64.

c) PARIDAD VERTICAL (ALTERNANCIA DE GÉNERO). El referido artículo 143, fracción III, inciso a) del Código Electoral, señala que la integración de las planillas a Ayuntamientos por el principio de

¹¹ Sirven de fundamento las Tesis Jurisprudenciales con números de registro 3/2015 y 43/2014, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”; y “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, respectivamente.

• • •

mayoría relativa, deberán postularse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos entre la sindicatura y las regidurías; sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Consejo General que, en la inteligencia del principio de alternancia de género, la candidatura que se postule para ocupar la sindicatura del cabildo deberá colocarse inmediatamente después de la fórmula correspondiente a la presidencia municipal, pues se considera que –de acuerdo a las facultades que posee– este cargo, tiene una relevancia mayor que las regidurías en la conformación de los Ayuntamientos. Por ende, en caso de que se postule al cargo de la presidencia municipal a una fórmula encabezada por el género masculino, se asegura que la fórmula siguiente postulada al cargo de la sindicatura se integre por personas del género femenino, permitiendo una mayor presencia de mujeres en el poder público y político de los Ayuntamientos.

65.

d) PARIDAD VERTICAL EN LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En cuanto a la fracción IV, inciso a) del artículo 143 del Código Electoral, la conformación de cada una de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia entre los géneros, de forma que, si se postula al primer lugar de dicha lista una fórmula del género masculino, la siguiente deberá corresponder al género femenino y así, sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista.

66.

Por otro lado, en cuanto a las reglas aplicables a las coaliciones y candidaturas comunes, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la LGIPE y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos. En dicha tesitura, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, este Consejo General determina que:

- **Para la postulación de candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa:**

Tanto las coaliciones como las candidaturas comunes que, en su caso se formen, deberán adoptar conjuntamente las reglas establecidas mediante el presente acuerdo para la debida postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como al resto de cargos que integran los Ayuntamientos.

67.

• • •

- **Criterio de no acumulación en las postulaciones bajo el principio de representación**

proporcional: Los partidos políticos que decidan participar de manera coaligada o a través de una candidatura común, deberán registrar individualmente a sus respectivas candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional, a efecto de dar cumplimiento al mandato paritario constitucional de forma independiente.

68.

No obstante, atendiendo a que la implementación de acciones afirmativas depende del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; tal como se desprende en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 9/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”***, el cual establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de establecer una serie de reglas adicionales y complementarias a las referidas en el presente considerando a fin de hacer efectiva la integración paritaria de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

69.

La paridad de género, entendida como un mandato de optimización orientado a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, exige la adopción de medidas que trasciendan la distribución numérica de candidaturas y procuren condiciones reales de competitividad para las mujeres. En ese sentido, este Consejo General considera que la efectividad de las acciones afirmativas debe atender a la naturaleza de cada elección y a las condiciones históricas que caracterizan el acceso de las mujeres a los distintos espacios de representación política. Por ello, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, se implementan modelos diferenciados de postulación, orientados a garantizar que la paridad se traduzca en oportunidades reales de acceso al ejercicio del

• • •

poder público. Bajo esta premisa, se establecen mecanismos complementarios consistentes en los bloques de competitividad aplicables a la elección de Ayuntamientos.

70.

- e) **SESGO.** Por su parte la fracción V, inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

71.

Resulta conveniente precisar que la regla del sesgo se traduce al último bloque de competitividad de género, por lo que en el siguiente inciso se establece la justificación respecto de la implementación de dichos bloques de competitividad de género, mismos que coexisten entre sí con todas las reglas antes mencionadas en el artículo 143 del Código Electoral.

72.

C. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la CPEUM y 115, fracción I, párrafo primero, del mismo ordenamiento, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, cuya integración deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

73.

El mandato de paridad obliga a las autoridades electorales a establecer mecanismos que aseguren no solamente una distribución numérica equilibrada de las candidaturas entre mujeres y hombres, sino también condiciones reales para que las mujeres sean postuladas en demarcaciones con posibilidades efectivas de triunfo y accedan al ejercicio del poder público municipal. En ese sentido, la paridad de género comprende una dimensión cuantitativa, relacionada con el número de candidaturas postuladas para cada género, y una dimensión cualitativa o transversal, dirigida a impedir que las candidaturas de mujeres sean concentradas en demarcaciones en las que los Partidos Políticos tengan menores posibilidades de obtener el triunfo.

74.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **11/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, conforme a la cual la paridad y las acciones afirmativas tienen entre sus finalidades garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar formas de discriminación y exclusión histórica o estructural.

75.

En cumplimiento de la sentencia mencionada, este Consejo General, junto a las representaciones partidistas, realizó un nuevo análisis de las posibles alternativas para garantizar la dimensión cualitativa de la paridad en la elección de Ayuntamientos, advirtiéndose la pertinencia y necesidad de prever los bloques de competitividad de Género como una acción afirmativa en los Ayuntamientos del estado, tomando como base los resultados de la elección municipal celebrada durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en los siguientes términos:

- **Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en **cuatro** partes los once municipios que conforman el estado, en las que los partidos políticos nacionales y locales pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se renovó la integración de los Ayuntamientos.
- **Clasificación de municipios según la fuerza electoral de los partidos políticos electorales contendientes.** Los once municipios se ordenan de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenida por cada partido político en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos. A partir de esa clasificación se integran cuatro bloques de competitividad.
- **Distribución equilibrada de las candidaturas de mujeres.** Se deberán distribuir las postulaciones femeninas en los distintos niveles de competitividad, evitando concentrarlas únicamente en aquellos municipios con menores posibilidades de triunfo. Siendo importante señalar que dicha distribución se asigna bajo el criterio de la obtención del mayor beneficio de las mujeres, permitiendo que estas sean postuladas en los espacios más competitivos superando los mínimos establecidos.

• • •

- **Garantía de acceso a municipios competitivos.** Los bloques aseguran que una parte de las candidaturas del género femenino se ubiquen en aquellos municipios donde el partido político que les postuló obtuvo mejores resultados electorales, fortaleciendo sus posibilidades reales de acceder al cargo y no sólo su postulación formal.
- **Autodeterminación partidista.** En atención a la idoneidad de la medida, los partidos conservan la facultad de decidir qué candidatura registrar en cada municipio, siempre que respeten los porcentajes mínimos de participación femenina establecidos para cada bloque, y el principio de paridad horizontal previsto en los Lineamientos.

76.

Respecto de los partidos políticos que participen por primera vez en la elección local de dos mil veintisiete o bien, que carezcan de antecedentes de votación en el estado, quedarán exentos de la conformación de bloques de competitividad, por lo que podrán distribuir libremente sus postulaciones en los once municipios. **No obstante, deberán cumplir en todo momento con las reglas de paridad horizontal, paridad en las fórmulas y alternancia previstas en la normativa electoral aplicable.**

77.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

78.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales.

79.

• • •

Por lo que respecta a los Ayuntamientos, aunque la mayoría de los partidos políticos postularon al menos a una mujer en al menos uno de sus dos municipios electorales con mayor competitividad y que, en consecuencia, hay una participación paritaria en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales en dichos Ayuntamientos, lo cierto es que, de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024 en Aguascalientes, se continúa visibilizando una significativa desventaja en perjuicio del efectivo acceso de las mujeres al ejercicio de cargos de elección popular, ya que, de las once presidencias municipales que fueron electas en dicho proceso electoral, solo cuatro corresponden a mujeres, por lo que se sigue actualizando la necesidad de establecer medidas tendientes a eliminar la brecha estructural existente entre ambos géneros en los espacios de dirección y toma de decisiones dentro del ámbito público.

80.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral ha sentado un importante precedente en pro del principio paritario constitucional, consistente en la creación de bloques de competitividad, cuyo objeto, es fortalecer la postulación de mujeres en candidaturas a Diputaciones federales o Senadurías en demarcaciones territoriales (distritos electorales o entidades federativas) donde los partidos políticos y/o coaliciones tienen mayores posibilidades de triunfo, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior.

81.

Dicho precedente ha quedado plasmado en el artículo 282, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el acuerdo emitido por su Consejo General, identificado con la clave INE/CG572/2020, mediante el cual, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

82.

Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como Baja California Sur para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, ha quedado plasmado en su legislación electoral local, en donde, los bloques de competitividad son definidos en el artículo 3º, fracción IV, como: *“La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la*

• • •

votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente". Así como esta propia autoridad, la cual, como se ha hecho mención previa, implementó bloques de competitividad para la asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

83.

Bajo dichas consideraciones, podemos advertir que los bloques de competitividad comparten el mismo objetivo que la regla de sesgo vigente en la legislación de nuestro estado, puesto que, ambas, tienen como finalidad que las mujeres sean postuladas en demarcaciones territoriales en donde se potencialicen sus oportunidades de obtener el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron sus partidos políticos y/o coaliciones en la elección inmediata anterior.

84.

La diferencia entre el funcionamiento de los bloques de competitividad y la regla de sesgo vigente en nuestro estado es que, esta última, sólo constituye un candado para que las mujeres no sean postuladas en los Ayuntamientos en donde los partidos políticos o coaliciones, obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en la elección previa, lo cual, si bien evita que las mujeres compitan en elecciones donde prácticamente no tienen posibilidad de ganar, no garantiza ni potencializa en la medida suficiente su competitividad para acceder a un cargo público.

85.

En otras palabras, los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos. Siguiendo los argumentos previamente expuestos y partiendo de la comprobación de que la regla de sesgo vigente en nuestro Código Electoral no ha sido suficiente para compensar la situación de

• • •

desventaja que enfrentan las mujeres en el efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, podemos concluir de manera anticipada que es necesaria la implementación de una regla de paridad adicional que permita alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el efectivo acceso de sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, mediante su postulación en espacios realmente competitivos.

86.

Bajo dicha tesitura, no podemos ignorar que la implementación de los bloques de competitividad – además de que comparten la misma finalidad que el sesgo– tiende a fortalecer la participación efectiva de las mujeres en la contienda a cargos de elección popular, al colocarlas - de acuerdo con la fuerza política mostrada de su partido político o coalición – en Ayuntamientos con mayores posibilidades de triunfo, distribuyendo su postulación no solo en los extremos más altos y bajos del porcentaje de la votación obtenida, sino en cada uno de los cargos a contender.

87.

Por todo lo anterior y, conociendo los alcances de la implementación de las reglas de paridad bajo los criterios jurisdiccionales recientes y que enmarcan la propia sentencia de revocación parcial, es que se concluye la idoneidad de implementar nuevamente bloques de competitividad en la elección de las presidencias municipales de los Ayuntamientos, partiendo de que su análisis utiliza como parámetro objetivo el porcentaje de votación válida emitida obtenido por cada partido político en cada Ayuntamiento, cuya base permite identificar - de manera individual para cada fuerza política - las demarcaciones en las que cuenta con alta, media alta, media baja y baja competitividad electoral, por lo que a partir de dichos porcentajes, los once Ayuntamientos serán ordenados de mayor a menor para cada partido político y se distribuirán en cuatro bloques de competitividad conforme al modelo siguiente:

88.

Bloque 1	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.	* Deberá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos una persona del género femenino deberá ser postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 2	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 3	Integrado por los cuatro Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 2.	* Podrá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino podrán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 4	Integrado por los dos Ayuntamientos con los porcentajes de votación más bajos.	* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, podrá postularse hasta una persona del género femenino

• • •

		en este bloque al cargo de presidenta municipal. Salvo la excepción señalada en el numeral 8.4 de los lineamientos.
--	--	---

89.

La nueva conformación de los bloques de competitividad en Ayuntamientos permite examinar la competitividad en presidencias municipales mediante cuatro segmentos diferenciados, conformados por dos, tres, cuatro y dos Ayuntamientos, respectivamente. Su aplicación, en conjunto con la regla de paridad horizontal establecida en el presente acuerdo – de la cual deriva el mínimo de seis candidaturas -, garantiza, como punto de partida, la postulación de al menos seis candidaturas a presidencias municipales encabezadas por el género femenino y hasta cinco candidaturas computadas para el género masculino en la totalidad de los once municipios.

90.

Aunado a ello, se advierte que su construcción garantiza la no regresividad de la acción afirmativa previamente adoptada por este Instituto, al asegurar que, al menos, en uno de los dos municipios con mayor fuerza política, continúe siendo postulada una candidatura del género femenino. Suponer lo contrario, así como ampliar dicho bloque o denominar a un número mayor de municipios como aquellos de mayor competitividad, supondría un riesgo para asegurar la postulación de mujeres en los espacios más altos de competitividad.

91.

El Bloque 1 comprende los dos municipios en los que cada partido político obtuvo los porcentajes más altos de votación y garantiza que, por lo menos, una de las dos candidaturas sea encabezada por una mujer. De esta manera, se asegura la participación femenina en el nivel de mayor competitividad sin predetermined el municipio específico en el que deberá realizarse la postulación.

92.

El Bloque 2 incorpora los tres municipios siguientes en el orden de competitividad y establece una medida reforzada al exigir que, por lo menos, dos de sus tres candidaturas sean encabezadas por mujeres. En consecuencia, de los cinco municipios con mayores porcentajes de votación de cada

partido político, por lo menos tres deberán contar con candidaturas femeninas a las presidencias municipales.

93.

El Bloque 3 se integra por los cuatro municipios subsecuentes y exige una distribución paritaria de, al menos dos candidaturas encabezadas por mujeres. Esta regla permite mantener una presencia femenina equilibrada en este segmento de competitividad.

94.

Finalmente, el Bloque 4 comprende los dos municipios con los porcentajes de votación más bajos y podrá integrarse hasta por un 50% por una candidatura del género femenino. Esta disposición materializa la regla de sesgo prevista en el artículo 143, fracción V, inciso a), del Código Electoral, al impedir que ambos municipios sean destinados exclusivamente a candidaturas computadas para un solo género, a menos que se trate del género masculino; asimetría que se justifica en tanto procura el mayor beneficio para las mujeres, al orientar sus postulaciones hacia los bloques de mayor competitividad, conforme a la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, potencializando así su competitividad en el resto de ayuntamientos.

95.

De manera excepcional, el último bloque podrá integrarse totalmente por mujeres cuando el partido político y/o coalición haya postulado exclusivamente a candidaturas femeninas en todos los ayuntamientos en los que participe. Asimismo, los porcentajes máximos previstos para los bloques 3 y 4 no serán aplicables cuando el partido político o coalición postule un número total de candidaturas del género femenino superior al mínimo de seis exigido por la regla de paridad horizontal, siempre que se encuentren satisfechos los porcentajes mínimos de los bloques 1 y 2. Esta excepción encuentra sustento en el mandato de optimización flexible de la paridad y evita que las reglas de distribución sean interpretadas como un límite máximo para la participación política de las mujeres.

96.

Objetividad y proporcionalidad del modelo. El modelo adoptado persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues consiste en garantizar la igualdad sustantiva y favorecer que las mujeres participen en condiciones reales de competitividad en la elección de presidencias municipales.

97.

• • •

La medida es **idónea** porque garantiza que, en la totalidad de los once Ayuntamientos, se postulen al menos seis candidaturas encabezadas por mujeres y porque asegura que, dentro de los cinco municipios con mayor porcentaje de votación para cada partido político, por lo menos tres candidaturas correspondan al género femenino. Con ello, se fortalece la presencia de las mujeres en demarcaciones con posibilidades reales de triunfo y se evita su concentración en municipios de menor competitividad.

98.

La actual configuración permite distinguir cuatro niveles de competitividad y asignar en cada uno de ellos, parámetros objetivos de participación femenina. El segundo bloque incorpora una medida reforzada al exigir que dos de sus tres candidaturas sean encabezadas por mujeres, mientras que los bloques primero, tercero y cuarto aseguran una distribución equilibrada de las postulaciones, compatible con el mandato de optimización flexible.

99.

Asimismo, constituye una medida menos restrictiva que la reserva de exclusividad previamente invalidada, debido a que:

- a) No reserva ningún Ayuntamiento para la postulación exclusiva de un género;
- b) No impide que hombres o mujeres participen en alguna demarcación municipal determinada;
- c) Preserva el derecho de los partidos políticos para definir las personas que serán postuladas y seleccionar, dentro de cada bloque, los municipios en los que registrarán sus candidaturas;
- d) No establece una restricción absoluta para quienes pretendan participar mediante elección consecutiva;
- e) No sujeta a las candidaturas independientes a bloques de competitividad contruidos con votaciones partidistas previas; y
- f) Utiliza información electoral previa, verificable, medible y particularizada para cada partido político.

100.

La medida también resulta **proporcional**, porque la intervención sobre la autodeterminación partidista se limita a establecer parámetros mínimos y máximos de distribución de las candidaturas entre

• • •

diferentes niveles de competitividad, sin sustituir a los partidos políticos en la selección de sus candidaturas ni predeterminar el género que deberá postularse en cada Ayuntamiento específico.

101.

El modelo genera un beneficio efectivo y verificable para las mujeres, al asegurar su postulación mayoritaria en el conjunto de los once municipios y, particularmente, en tres de los cinco Ayuntamientos con mayores niveles de competitividad de cada Partido Político.

102.

Por tanto, este Consejo General considera que el actual modelo de bloques de competitividad de género cumple con lo ordenado por el Tribunal, al sustituir la reserva territorial exclusiva por una medida sustentada en parámetros objetivos, medibles y vinculados con la fuerza electoral demostrada por cada partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, que favorece la postulación competitiva de mujeres.

103.

El modelo garantiza la postulación de, por lo menos, seis candidaturas encabezadas por mujeres en los once Ayuntamientos; asegura que tres de ellas se ubiquen dentro de los cinco municipios con mayores porcentajes de votación; mantiene una distribución equilibrada en los segmentos de competitividad intermedia; y evita que los dos municipios con menor porcentaje de votación sean destinados exclusivamente a candidaturas computadas para el género masculino. Asimismo, preserva, en el mayor grado posible, los derechos de autodeterminación y autoorganización partidista, al permitir que cada partido político determine, dentro de los márgenes establecidos para cada bloque, las personas que postulará y los municipios específicos en los que registrará sus candidaturas, sin afectar de manera absoluta la elección consecutiva ni la participación política de la ciudadanía.

104.

D. INTEGRACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES EN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD. Derivado de la revisión integral de la metodología y de la integración de los bloques de competitividad de género aplicables a la elección de Ayuntamientos, este Consejo General advirtió la necesidad de determinar el tratamiento que corresponde otorgar al partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”, considerando que su registro local deriva de la pérdida del registro nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la votación obtenida por éste en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

• • •

105.

El artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos reconoce que un partido político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal puede optar por obtener su registro como partido político local en aquellas entidades federativas en las que hubiera alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes.

106.

Esta vía de registro presenta características distintas a la constitución ordinaria de un nuevo partido político mediante una organización ciudadana. En este último supuesto, el partido participa por primera vez en una elección y carece de resultados electorales previos que permitan medir objetivamente su competitividad. Por el contrario, el registro local derivado del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos presupone que el otrora partido nacional participó en la elección local inmediata anterior y demostró contar con fuerza electoral y representatividad suficiente en la entidad.

107.

En el caso concreto, mediante la Resolución CG-R-47/24, este Consejo General otorgó el registro como partido político local al “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”, al tener por acreditado, entre otros requisitos, que el otrora Partido de la Revolución Democrática obtuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y postuló candidaturas propias en más de la mitad de los distritos electorales uninominales y Ayuntamientos del estado durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

108.

Esta conclusión encuentra apoyo orientador en lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-02/2025-II, en el que se analizó un supuesto análogo relacionado con el registro local del Partido de la Revolución Democrática Tabasco. En dicha sentencia se sostuvo que los partidos políticos locales cuyo registro deriva de la pérdida del registro de un partido nacional se encuentran en una situación jurídica sui géneris, pues, aunque formalmente obtienen un registro local, no participan por primera vez en una elección ni carecen de antecedentes electorales.

109.

• • •

El referido órgano jurisdiccional razonó que existe cierta continuidad o vínculo entre el partido nacional que perdió su registro y el partido local que obtiene uno nuevo, particularmente respecto de la fuerza electoral y representatividad demostradas en la entidad. En consecuencia, determinó que es jurídicamente válido utilizar la votación obtenida por el otrora Partido Político Nacional en la elección local inmediata anterior para construir y aplicar los criterios de paridad y los bloques de competitividad correspondientes al partido local.

110.

Si bien dicho criterio no resulta vinculante para este Consejo General, constituye un elemento orientador pertinente, al resolver una cuestión sustancialmente análoga y ser congruente con la naturaleza del registro local previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

111.

En ese sentido, considerar al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes como un partido sin antecedentes electorales produciría una ficción contraria a las condiciones que hicieron jurídicamente posible su registro local, pues éste deriva precisamente de la votación y representatividad obtenidas por el otrora Partido de la Revolución Democrática durante la elección inmediata anterior.

112.

Asimismo, excluirlo de los bloques de competitividad generaría un tratamiento diferenciado injustificado respecto de los demás partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y respecto de los cuales existen resultados electorales objetivos, verificables y susceptibles de utilizarse para medir su competitividad en cada demarcación.

113.

En consecuencia, para integrar sus bloques de competitividad se utilizarán los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el otrora Partido de la Revolución Democrática en cada Ayuntamiento durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, conforme a los resultados oficiales correspondientes.

114.

• • •

Esta determinación no implica otorgar efectos retroactivos a una obligación ni equiparar íntegramente las personalidades jurídicas del extinto partido político nacional y del partido político local. Su alcance se limita a reconocer que existe continuidad en la fuerza electoral que dio origen al registro local y a utilizar dicha información como parámetro objetivo para garantizar la dimensión cualitativa de la paridad en las postulaciones del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

115.

E) Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración final de los órganos de representación. Este Consejo General estima necesario establecer las directrices que regirán la aplicación de los ajustes de paridad durante la asignación de cargos, con el objeto de garantizar que la integración final de los Ayuntamientos refleje de manera efectiva el mandato constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

116.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la paridad de género constituye un principio constitucional transversal que debe observarse no solamente en la etapa de postulación de candidaturas, sino también en la integración definitiva de los órganos de representación popular.

117.

En ese sentido, la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**, reconoce la facultad de las autoridades electorales para realizar ajustes a las listas registradas cuando ello resulte indispensable para corregir escenarios de subrepresentación de las mujeres y garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados.

118.

De igual forma, la Jurisprudencia **10/2021**, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**, establece que las reglas de paridad deben interpretarse procurando el mayor

• • •

beneficio para las mujeres, por tratarse de medidas orientadas a revertir condiciones históricas de exclusión y desigualdad estructural.

119.

Bajo esta lógica, la paridad no debe entenderse como una regla de compensación aritmética rígida entre géneros, sino como un mandato de optimización dirigido a garantizar la participación efectiva de las mujeres en la integración de los órganos de representación política. En consecuencia, el cincuenta por ciento constituye un piso mínimo de protección y no un límite máximo para la participación femenina.

120.

Por ello, durante los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, este Consejo General verificará la integración global de cada órgano y, en caso de advertir una subrepresentación del género femenino, aplicará los mecanismos de ajuste previstos en estos Lineamientos y en la normativa electoral aplicable, procurando siempre la mayor eficacia del principio constitucional de paridad.

121.

Los ajustes que, en su caso se realicen, no alterarán la voluntad popular expresada en las urnas respecto de la fuerza electoral obtenida por cada partido político, coalición o candidatura independiente, sino únicamente la integración interna de los cargos que legítimamente les correspondan, con la finalidad de garantizar una representación democrática incluyente y sustantivamente paritaria.

122.

F) Procedimientos para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad. El artículo 143 A del Código Electoral establece las bases para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género durante el registro de candidaturas. En ese sentido, este Consejo General estima necesario precisar las directrices procedimentales que permitirán verificar la observancia efectiva de las reglas previstas en los Lineamientos que se proponen, a fin de asegurar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

123.

• • •

La implementación de mecanismos de revisión y prevención, encuentra sustento en el deber constitucional de las autoridades electorales de adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como en las facultades reglamentarias y de vigilancia conferidas a este Instituto por la normativa electoral vigente.

124.

En consecuencia, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, este Instituto realizará la verificación integral del cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical, transversal y alternancia previstas en los Lineamientos.

125.

Cuando se advierta alguna inconsistencia, omisión o incumplimiento, se requerirá al sujeto obligado correspondiente, para que subsane las observaciones formuladas dentro de los plazos previstos en la legislación electoral y en los Lineamientos.

126.

En caso de persistir el incumplimiento, una vez agotadas las etapas de prevención y garantía de audiencia, este Consejo General podrá aplicar las medidas correctivas y determinaciones procedentes, con estricta sujeción a lo previsto en los artículos 143 y 143 A del Código Electoral y en los Lineamientos, incluyendo aquellas relacionadas con la improcedencia de registros o la realización de ajustes necesarios para salvaguardar el principio constitucional de paridad.

127.

Lo anterior encuentra justificación en que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debe ejercerse de manera armónica con los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género, los cuales constituyen mandatos de observancia obligatoria para todas las autoridades y sujetos participantes en el proceso electoral.

128.

Asimismo, las medidas de ajuste que, en su caso, adopte este Instituto, tendrán como finalidad exclusiva garantizar la eficacia de las reglas de paridad y evitar escenarios de subrepresentación

• • •

estructural de las mujeres, sin que ello implique una afectación desproporcionada a los derechos político-electorales de las personas involucradas.

129.

G) Protección de la paridad ante renunciaciones de candidaturas y ejercicio efectivo del cargo. Este Consejo General considera indispensable establecer criterios de actuación que garanticen la eficacia de las medidas de paridad, no solamente en la etapa de postulación y acceso a las candidaturas, sino también durante los procedimientos relacionados con sustituciones, renunciaciones y ocupación efectiva de los cargos públicos.

130.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG1307/2018**, así como en la evolución jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha reconocido que la paridad constituye un principio transversal cuya protección debe extenderse a todas las etapas del proceso electoral y del ejercicio del cargo. En consecuencia, las autoridades electorales tienen el deber de verificar que las renunciaciones de mujeres postuladas a cargos de elección popular, respondan a una decisión libre, informada y exenta de cualquier forma de presión, coacción o violencia política por razón de género.

131.

Por ello, cuando se presenten renunciaciones de candidaturas postuladas en cumplimiento de las reglas de paridad o de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, este Instituto implementará los mecanismos institucionales necesarios para corroborar la autenticidad de la voluntad expresada por las personas renunciantes, privilegiando en todo momento una perspectiva de género y la protección reforzada de sus derechos político-electorales.

132.

Asimismo, en los procedimientos de sustitución o cobertura de vacantes, este Consejo General observará las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables en materia de paridad de género, procurando que las medidas correctivas implementadas durante la etapa de postulación no pierdan eficacia como consecuencia de movimientos posteriores que pudieran generar

• • •

escenarios de subrepresentación femenina. De igual forma, cuando existan elementos objetivos que permitan advertir posibles conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o de cualquier otra infracción electoral relacionada con la renuncia o sustitución de candidaturas, este Instituto dará vista a las autoridades competentes e iniciará, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos que resulten procedentes para la protección de los derechos involucrados.

133.

La finalidad de estas medidas no consiste en restringir la libertad de decisión de las personas candidatas, sino en garantizar que el ejercicio de dicha libertad se produzca en condiciones reales de autonomía, y que los principios de igualdad sustantiva y paridad de género mantengan su eficacia durante todas las etapas del proceso electoral y del ejercicio del cargo.

134.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo primero inciso a), 232 párrafo tercero y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2° fracción XVI, 3° párrafo primero, 4° párrafo segundo, 6° fracción II, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXIX y XXX; 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Capítulo de Efectos de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

• • •

135.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX, XXIX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

136.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, este Consejo General aprueba la reforma de los ***“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”*** los cuales forman parte integral del presente acuerdo como **ANEXO UNO**, así como los Bloques de competitividad de género por porcentajes de Ayuntamientos por cada partido político para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes identificados como **ANEXO DOS** del presente acuerdo, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados.

137.

TERCERO. El presente acuerdo y, en consecuencia, los ***“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”*** contenidos en el **ANEXO UNO**, así como los “Bloques de competitividad de género por porcentajes de Ayuntamientos por partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes” identificados como **ANEXO DOS**, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

138.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y sus anexos a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los

• • •

artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

139.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el contenido del presente acuerdo y sus anexos, remitiéndole las constancias respectivas, en cumplimiento al inciso c) del apartado VIII. EFECTOS de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y ACUMULADOS, en razón a los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

140.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y sus Anexos, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

141.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y sus Anexos en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

• • •

142.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

143.

El presente acuerdo fue emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintiséis. ----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.